



Instituto Nacional de Investigaciones  
Forestales, Agrícolas y Pecuarias

# **DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INIFAP**

Octubre 2001

## - 28 -SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

### **DECRETO por el que se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción I, 31, 32 bis, 35, 37, 45, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

#### **CONSIDERANDO**

Uno de los objetivos rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, dentro del área de crecimiento con calidad, es elevar y extender la competitividad del país, por lo que es imprescindible promover acciones para la generación, uso y aprovechamiento de innovaciones tecnológicas como recursos estratégicos que contribuyan a la satisfacción de las necesidades de la sociedad mexicana y adoptar los mejores estándares tecnológicos y medidas que protejan la propiedad intelectual;

Que el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que tiene entre sus atribuciones planear, programar y ejecutar las acciones de investigación científica y desarrollo tecnológico agropecuario y forestal, proponer la política de investigación agropecuaria y forestal del país, así como coordinar el sistema de investigación científica y desarrollo de tecnología del sector agropecuario y forestal;

Que la capitalización del campo, la generación y utilización de nuevas tecnologías y la capacitación de recursos humanos, son mecanismos necesarios para incrementar la productividad del agro mexicano; por ello, el Gobierno Federal ha considerado necesario transformar al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias en una entidad paraestatal, ya que la autonomía técnica y el manejo de su patrimonio le permitirán de mejor manera programar, coordinar y promover los aspectos relativos a investigación científica, generación de conocimiento y de nuevas tecnologías en beneficio directo de los sectores agrícola, pecuario, forestal y de la sociedad;

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la intervención que corresponde a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ha determinado la necesidad de descentralizar las actividades que realiza el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

Que la transformación del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias como organismo descentralizado no implica la creación de estructuras orgánicas adicionales ni impacta el presupuesto federal, toda vez que se aprovecharán los recursos materiales, humanos y presupuestales con que cuenta en la actualidad, y

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, en su XIV sesión ordinaria celebrada el 6 de junio de 2001, mediante acuerdo número 01-XIV-3, dictaminó favorablemente la propuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en su carácter de Coordinadora de Sector, para constituir un organismo público descentralizado que se denominará Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias y sustituir al órgano administrativo desconcentrado de la misma denominación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **DECRETO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto será realizar investigaciones científicas y tecnológicas en el campo agrícola, pecuario y forestal; la capacitación de recursos humanos, el desarrollo e innovación tecnológica en la referida materia, así como la prestación de servicios relacionados con su objeto.

El organismo formará parte del sector coordinado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Su domicilio será la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de establecer las oficinas que estime convenientes en el interior del país.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar y ejecutar las acciones de investigación científica y desarrollo tecnológico agropecuario y forestal, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que deriven de éste;

II. Generar conocimientos e innovaciones tecnológicas que contribuyan a la productividad, competitividad, rentabilidad y desarrollo sustentable de las cadenas agroindustriales agrícolas, pecuarias y forestales en las regiones agroecológicas que conforman el país, buscando el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales;

III. Desarrollar y promover investigación de vanguardia para contribuir a la solución de los problemas de productividad, competitividad, sustentabilidad y equidad del sector agrícola, pecuario y forestal del país;

IV. Proponer a través de la Coordinadora Sectorial, la política de investigación agropecuaria del país y el Programa Nacional de la Investigación Agropecuaria y Forestal, así como coordinar el Sistema de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del sector agrícola y pecuario;

V. Promover y apoyar la transferencia de conocimientos y tecnologías agrícolas, pecuarias y forestales de acuerdo a las necesidades y demandas prioritarias de la sociedad y de los productores;

VI. Suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro instrumento jurídico con el sector público federal, estatal o municipal y sector privado de carácter nacional e internacional;

VII. Participar en programas y proyectos de desarrollo agropecuario y forestal, en especial en aquellos que se enfoquen a alcanzar metas sostenibles de suficiencia en la producción para el consumo interno, incremento y competitividad de productos de exportación, uso racional de los recursos naturales renovables y autodeterminación tecnológica;

VIII. Fijar los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a la investigación científica y desarrollo tecnológico, conforme a los programas y acciones del sector agrícola y pecuario;

IX. Participar en las bases para la coordinación y concertación de acciones con instituciones públicas y privadas que realicen funciones relacionadas con la investigación agrícola, pecuaria y forestal;

X. Establecer la congruencia entre los programas del Instituto o en los que éste celebre convenios específicos, relacionados con la generación, validación, transferencia de tecnología y asignación de los recursos públicos y privados necesarios para su ejecución;

XI. Participar en la realización de los análisis sociales y económicos que permitan definir las estrategias de la investigación agrícola, pecuaria y forestal, a efecto de considerarlas en el marco de la política y del programa nacional de investigación agropecuaria y forestal del país, que refiere la fracción IV de este artículo;

XII. Realizar y mejorar las tecnologías tradicionales y modernas existentes, para su aplicación en el entorno socioeconómico y ecológico de los productores;

XIII. Divulgar los resultados de las investigaciones científicas y trabajos que realice, sobre la materia agropecuaria y forestal;

XIV. Proporcionar capacitación y otorgar becas para estudios de especialización y postgrado a su personal en las áreas de competencia de la entidad, a través de los convenios que se suscriban al efecto con instituciones educativas nacionales o extranjeras y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida;

XV. Establecer la coordinación con las instituciones y organizaciones científicas, nacionales e internacionales, relacionadas con agricultura, ganadería, silvicultura y desarrollo rural;

XVI. Intercambiar información técnica, materiales de investigación y especialistas con organismos nacionales e internacionales, sobre la base de instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban;

XVII. Establecer la coordinación con los organismos responsables de la normalización y asistencia técnica en el ámbito federal y estatal, para la validación y transferencia oportuna de la tecnología generada a través de la investigación agrícola y pecuaria;

XVIII. Auxiliar a los productores, a solicitud de éstos, en el establecimiento de fundaciones o de otras modalidades de asociación, que les permitan tener acceso a nuevas tecnologías;

XIX. Proteger en los términos previstos en la Ley Federal de Variedades Vegetales, Ley del Derecho de Autor y Ley de la Propiedad Industrial, los conocimientos, métodos, prototipos y la tecnología generada en el Instituto, así como aprovecharla, explotarla o transmitirla de conformidad con las disposiciones jurídicas señaladas;

XX. Prestar servicios que tengan relación con sus atribuciones y a través de la suscripción de los instrumentos legales que corresponda y,

XXI. Las demás actividades relacionadas con la investigación básica o aplicada que le correspondan conforme al presente decreto o demás disposiciones jurídicas relativas y las que sean necesarias o convenientes para la mejor realización de sus objetivos.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto por este artículo, salvo convenio expreso con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las atribuciones relacionadas con la investigación en materia de recursos forestales que constituyan especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación, referidas en los artículos 1o., segundo párrafo, 56 y 58 de la Ley General de Vida Silvestre, así como aquellas cuya importación, exportación y tránsito por el territorio nacional estén regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las convenciones internacionales de las que México sea parte.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias será dirigido y administrado por una Junta de Gobierno y un Director General.

La Junta de Gobierno se integrará por un Presidente que será el Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por los Subsecretarios y el Oficial Mayor de la citada dependencia, así como por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y por el Director General de la Comisión Nacional Forestal.

Asimismo, a invitación de su Presidente, podrán formar parte integrante de la Junta de Gobierno el Presidente de la Coordinadora Nacional de Fundaciones Produce, Asociación Civil, el Presidente de la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Agropecuario, Asociación Civil, un investigador del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias que tenga reconocido el nivel 2 en el Sistema Nacional de Investigadores y dos representantes de instituciones o asociaciones de reconocida calidad moral, mérito, prestigio profesional y experiencia relacionada con las actividades sustantivas del organismo. Los últimos tres integrantes durarán en su cargo dos años, podrán ser ratificados por una sola ocasión.

Los primeros once integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente, quienes fungirán como miembros en sus ausencias, los tres restantes no tendrán suplente.

La Junta de Gobierno también tendrá un Secretario Técnico y un Prosecretario quienes serán los responsables de preparar lo necesario para sus sesiones, integrar las carpetas básicas y dar seguimiento a los acuerdos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, tendrá las facultades indelegables que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, cuatro sesiones ordinarias al año. Éstas se celebrarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se encuentren presentes la mayoría de los representantes de la Administración Pública Federal. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir, como invitados con voz pero sin voto, representantes de instituciones de investigación, docencia o de grupos interesados de los sectores productivos.

El Secretario, Prosecretario y el Comisario de la Junta de Gobierno asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias será designado por el Presidente de la República o a indicación de éste a través del Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por la Junta de Gobierno.

El Director General durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado para otro periodo igual por una sola ocasión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El nombramiento del Director General del Instituto debe recaer en la persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener el grado de Doctor en Ciencias en la rama agrícola, pecuaria, forestal o áreas afines, de reconocidos méritos en dichas disciplinas; y que haya publicado trabajos de investigación en cualquiera de las ramas de la actividad sustantiva del Instituto;

III. Tener cuando menos 10 años de experiencia en investigación en las áreas agrícola, pecuaria o forestal y cuando menos 5 años en puestos directivos y posea conocimientos y experiencia en materia administrativa, así como una trayectoria reconocida y,

IV. No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos del Instituto que se ubiquen en las dos jerarquías inferiores a la del Director General, serán designados y removidos por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Director General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones previstas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II

### PATRIMONIO

**ARTÍCULO NOVENO.-** El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Gobierno Federal;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

III. Las aportaciones que acuerden otorgar los Gobiernos de los Estados, los productores o cualquier persona física o moral, tanto pública como privada, sea nacional o extranjera;

IV. Los ingresos que el Instituto perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y

V. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiriera, se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, los rendimientos que obtenga por sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Una vez que el Instituto formalice su reconocimiento como Centro Público de Investigación podrá establecer los fondos a que se refiere la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, los cuales serán administrados a través de un fideicomiso, en el que el fideicomitente será el Instituto, el fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente y el fideicomisario será el propio Instituto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El Instituto difundirá a la comunidad científica y a la sociedad sus actividades y los resultados de las investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse.

## CAPÍTULO III

**ÓRGANOS DE APOYO Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El Instituto contará con un Comité Asesor Científico-Técnico, que se integrará por el Director General del Instituto, quien lo presidirá, un Coordinador General, y hasta por un máximo de cuatro servidores públicos del mismo Instituto.

Se invitará a formar parte del mismo al Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Fundaciones Produce, Asociación Civil, al Director de la Fundación Mexicana para la Investigación Agropecuaria y Forestal, Asociación Civil y a un máximo de tres personas mexicanas o extranjeras de la actividad sustantiva del Instituto.

Este Comité sesionará a convocatoria expresa del Director General del Instituto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El Comité Asesor Científico-Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y asistir al Director General en asuntos de carácter científico-técnico;
- II. Recibir información general sobre el desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo en el Instituto;
- III. Proponer líneas de investigación, mejora al equipo de laboratorio y en general a la infraestructura científica técnica, así como la optimización, calidad, eficiencia científica y técnica del Instituto;
- IV. Asesorar en la integración de los programas de investigación a corto, mediano y largo plazo y,
- V. Las demás que el Director General o la Junta de Gobierno le encomienden.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** El Órgano de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.

El Órgano de Vigilancia tendrá a su cargo las atribuciones que le confieren los artículos 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 29, 30 y 33 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias contará con una Contraloría Interna, órgano de control interno al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme lo previsto en el artículo 47, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Las ausencias del Contralor Interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto en el artículo 54, segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

## CAPÍTULO IV

**RÉGIMEN LABORAL**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Las relaciones laborales del Instituto con sus empleados se regirán por lo dispuesto en el Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se deroga el artículo 3o. fracción III, en su parte relativa al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias y los artículos 67 a 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 2001.

**TERCERO.-** Dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Instituto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberán realizar los trámites necesarios para que el primero obtenga su reconocimiento como Centro Público de Investigación. Lo anterior con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos presupuestarios conducentes.

**CUARTO.-** En un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Junta de Gobierno deberá aprobar el Estatuto Orgánico del nuevo organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

**QUINTO.-** El presupuesto con que actualmente cuenta el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias será transferido íntegramente al organismo público descentralizado que se crea por virtud del presente decreto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas conducentes para este efecto.

**SEXTO.-** Se retiran del servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se desincorporan del dominio público de la Federación, los inmuebles de propiedad federal que actualmente ocupa el órgano desconcentrado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que, a nombre y representación del Gobierno Federal los enajene a título gratuito al organismo descentralizado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, con el propósito de que los utilice en el objeto con el que se crea.

Si el organismo descentralizado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias no utilizare los inmuebles que refiere el presente artículo, en el objeto mismo de su creación, los dejare de utilizar en el mismo, o bien les diere un uso diferente a los fines de su objeto, dichos bienes con sus mejoras y accesiones, revertirán al patrimonio del Gobierno Federal.

Dicha transferencia deberá llevarse a cabo en un periodo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**SÉPTIMO.-** El personal que actualmente esté adscrito al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, será transferido íntegramente al nuevo organismo público descentralizado y por tanto sus derechos laborales, en las condiciones actuales, serán respetados.

**OCTAVO.-** El actual Director en Jefe del organismo desconcentrado que se extingue, podrá ser designado como Director General del organismo público descentralizado que se crea, en los términos de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo Sexto de este Decreto.

**NOVENO.-** Todos los asuntos en trámite o pendientes de resolución a cargo del órgano desconcentrado que se transforma mediante este decreto, serán atendidos hasta su conclusión, por el organismo descentralizado que se crea en este acto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.**- Rúbrica.